

Exped.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA
San José, Costa Rica

Oficio No. 615-94-CONESUP

19 de noviembre de 1994

Señora
María Lorena Madrigal Rojas
Rectora
Universidad Latina de Costa Rica

Estimada señora:

Atentamente, me permito transcribirle el texto del oficio número 615-94-CONESUP del 9 de diciembre de 1994, mediante el cual se notifica a la Universidad que usted dirige sobre el acuerdo del artículo de la sesión 252-94, celebrada por este Consejo el día 14 de diciembre de 1994.

"ARTICULO DECIMO PRIMERO:

Se conoce nota del 30 de mayo de 1994, suscrita por la señora M.Sc. María Madrigal en su calidad de Rectora de la **Universidad Latina de Costa Rica**, recibida por este despacho el día 6 de junio de 1994, mediante la cual solicita la respectiva autorización para llevar a cabo la **modificación a los artículos 40 y 42 del Estatuto Orgánico** de dicha Universidad. Previamente realizados los estudios técnicos, y

CONSIDERANDO

1) La solicitante propone la adición de dos nuevos párrafos al artículo 40 del Estatuto Orgánico, con el objeto de que por esa vía se facultara la institución a impartir clases bajo la modalidad de tutoría, así como también establece los lineamientos generales bajo los cuales funcionará tal modalidad.

2) La Universidad solicita autorización para reformar el actual artículo 42 del mismo Estatuto, cuyo texto establece que:

"Artículo 42: Para obtener el grado académico de bachiller, el postulante, además de cumplir con todos los requisitos del plan de estudios correspondiente, deberá aprobar las pruebas correspondientes según las siguientes alternativas:

Alternativa Número Uno:

Primera prueba:

El candidato deberá demostrar pericia en el idioma inglés. La prueba será a nivel de traducción.

Segunda y Tercera Prueba:

En esta prueba se trata de determinar que el estudiante

sabe expresar correctamente y con propiedad por escrito y además, de que es capaz de argüir apropiadamente por escrito.

Cuarta y Quinta Pruebas:

En esta prueba se evalúa la capacidad del postulante de expresarse verbalmente con propiedad y de impartir con eficacia una lección.

Alternativa Número Dos:

Primera Prueba:

El candidato demostrará pericia en el idioma inglés. La prueba a nivel de traducción.

Segunda Prueba:

El estudiante deberá presentar por escrito y defender ante un jurado, una tesis o proyecto de investigación, donde muestre su habilidad para identificar problemas de realidad nacional y ofrecer, al mismo tiempo, soluciones viables a una situación que afecta a Costa Rica en la actualidad. En esta prueba se evaluará, a la vez, la capacidad del estudiante de expresarse, con propiedad en forma oral y escrita".

3) Asimismo, mediante nota ATJ-285-94 con fecha de 14 de noviembre de 1994, la Asesoría Técnica Jurídica de este Ministerio procede a referirse sobre las modificaciones indicadas del siguiente modo:

"Primero:

Sobre el artículo 40: Esta Asesoría no encuentra ningún inconveniente u objeción jurídica que hacerle al adicionar un párrafo a este artículo.

Ahora consideramos de mucho interés desde un punto de vista **TECNICO**, la importancia que tuvo en su momento la aprobación de las carreras por el hecho de ser impartidas en forma de cátedras magistrales. Es necesario se analice si todas las materias de una carrera se pueden dar por tutoría, pero esta clase de análisis no es ya jurídico sino más bien técnico.

Segundo:

Sobre el artículo 42: Se puede jurídicamente reformar este artículo pero entonces habría que reformar el artículo 33 del Régimen Educativo, porque según se desprende del nuevo artículo 42 ya no habrían pruebas de bachillerato.

Es importante se aclare si no se harán pruebas de bachillerato en el caso de que se vaya a seguir con otro grado académico en la misma Universidad, o si del todo a pesar de que no se vaya a seguir con otro grado académico se suprimen dichas pruebas de grado".

4) Se ha de entender que la autorización de tales modificaciones sobre los artículos 40 y 42 del Estatuto Orgánico rigen, en lo sucesivo, para las nuevas carreras que sean autorizadas a la Universidad Latina de Costa Rica a partir de esta fecha. Las carreras que han sido autorizadas a esa Universidad, con anterioridad a esta fecha, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su autorización. Se entenderá que las

carreras que incluyan el grado académico del Bachillerato, autorizadas hasta la fecha de hoy a dicha Universidad en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, incisos c- y d- de la Ley y 29 inciso d- del Reglamento, y que asimismo señalen requisitos de graduación para los estudiantes, no se podrán modificar sino, mediante el trámite respectivo, con la correspondiente autorización extendida por este órgano a solicitud expresa de la Universidad, por lo que tales requisitos subsistirán en todos sus efectos.

POR TANTO

Este Consejo **ACUERDA:**

1) Autorizar la adición de los dos nuevos párrafos propuestos al artículo 40 del Estatuto Orgánico de la Universidad Latina de Costa Rica, para que en lo sucesivo se lean así:

"La Universidad podrá impartir educación por tutoría, que es aquella modalidad que se caracteriza por el trabajo académico del estudiante y profesor en forma diferida en el tiempo y en el espacio, donde se realiza el aprendizaje.

El profesor prepara con antelación el período lectivo, las guías y seleccionará los materiales didácticos que durante el curso aplicará al estudiante. Asimismo, el profesor ofrecerá las sesiones de consultoría que sean necesarias con el propósito de atender dudas en su aprendizaje y evaluar el grado de logros durante el proceso y al final del período lectivo".

2) Autorizar a la Universidad Latina de Costa Rica la reforma del artículo 42 de su Estatuto Orgánico, para que se lea así:

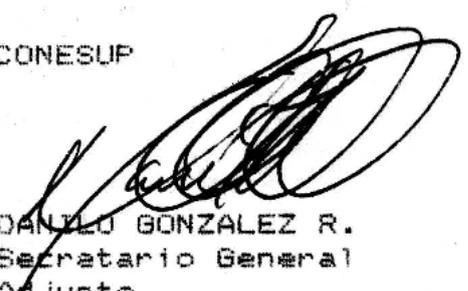
"Para obtener el grado académico de Bachiller (sic), el estudiante deberá cumplir con todos los requisitos del plan de estudios correspondiente".

Este acuerdo rige a partir de su fecha de adopción, por lo que su eficacia se entenderá *a posteriori*.

3) La universidad deberá remitir a este Consejo, en un plazo no mayor de los 8 días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la notificación de este acuerdo, una lista de las carreras autorizadas que cuenten con el grado académico del bachillerato, indicando los respectivos requisitos de graduación. La autorización respectiva se entenderá sujeta al cumplimiento de esta condición en el plazo señalado".

Le saluda con toda consideración,

CONESUP



DANILO GONZALEZ R.
Secretario General
Adjunto.

DG/mj

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
UNIVERSITARIA PRIVADA
San José, Costa Rica

Oficio Nº 615-94-CONESUP
9 de diciembre de 1994

Señora
María Lorena Madrigal Rojas
Rectora
Universidad Latina de Costa Rica

Estimada señora:

Atentamente, me permito transcribirle el artículo décimo primero de la sesión número 252-94, celebrada por este Consejo el día 14 de noviembre de 1994:

"ARTICULO DECIMO PRIMERO:

Se conoce nota del 30 de mayo de 1994, suscrita por la señora M.Sc. María Madrigal en su calidad de Rectora de la **Universidad Latina de Costa Rica**, recibida por este despacho el día 6 de junio de 1994, mediante la cual solicita la respectiva autorización para llevar a cabo la **modificación a los artículos 40 y 42 del Estatuto Orgánico** de dicha Universidad. Previamente realizados los estudios técnicos, y

CONSIDERANDO

- 1) La solicitante propone la adición de dos nuevos párrafos al artículo 40 del Estatuto Orgánico, con el objeto de que por esa vía se faculte a la institución a impartir clases bajo la modalidad de tutoría, así como también establece los lineamientos generales bajo los cuales funcionará tal modalidad.
- 2) La Universidad solicita autorización para reformar el actual artículo 42 del mismo Estatuto, cuyo texto establece que:

"Artículo 42: Para obtener el grado académico de bachiller, el postulante, además de cumplir con todos los requisitos del plan de estudios correspondiente, deberá aprobar las pruebas correspondientes según las siguientes alternativas:

Alternativa Número Uno:

Primera prueba:

El candidato deberá demostrar pericia en el idioma inglés. La prueba será a nivel de traducción.

Segunda y Tercera Prueba:

En esta prueba se trata de determinar que el estudiante sabe expresar correctamente y con propiedad por escrito y además, de que es capaz de argüir apropiadamente por escrito.

Cuarta y Quinta Prueba:

En esta prueba se evalúa la capacidad del postulante de expresarse verbalmente con propiedad y de impartir con eficacia una lección.

Alternativa Número Dos:

Primera Prueba:

El Candidato demostrará pericia en el idioma inglés. La prueba a nivel de traducción.

Segunda Prueba:

El estudiante deberá presentar por escrito y defender ante un jurado, una tesis o proyecto de investigación, donde muestre su habilidad para identificar problemas de realidad nacional y ofrezca, al mismo tiempo, soluciones variables a una situación que afecta a Costa Rica en la actualidad. En esta prueba se evaluará, a la vez, la capacidad del estudiante de expresarse, con propiedad en forma oral y escrita".

3) Asimismo, mediante nota ATJ-285-94 con fecha de 14 de noviembre de 1994, la Asesoría Técnica Jurídica de este Ministerio procede a referirse sobre las modificaciones indicadas del siguiente modo:

"Primeros:

Sobre el artículo 40: Esta Asesoría no encuentra ningún inconveniente u objeción jurídica que hacerle al adicionar un párrafo a este artículo.

Ahora consideramos de mucho interés desde un punto de vista TECNICO, la importancia que tuvo en su momento la aprobación de las carreras por el hecho de ser impartidas en forma de cátedras magistrales. Es necesario se analice si todas las materias de una carrera se pueden dar por tutoría, pero esta clase de análisis no es ya jurídico sino más bien técnico.

Segundo:

Sobre el artículo 42: Se puede jurídicamente reformar este artículo pero entonces habría que reformar el artículo 33 del Régimen Educativo, porque según se desprende del nuevo artículo 42 ya no habrían pruebas de bachillerato.

Es importante se aclare si no se harán pruebas de bachillerato en el caso de que se vaya a seguir con otro grado académico en la misma Universidad, o si del todo a pesar de que no se vaya a seguir con otro grado académico se suprimen dichas pruebas de grado".

4) Se ha de entender que la autorización de tales modificaciones sobre los artículos 40 y 42 del Estatuto Orgánico rigen, en lo sucesivo, para las nuevas carreras que sean autorizadas a la Universidad Latina de Costa Rica a partir de esta fecha. Las carreras que han sido autorizadas a esa Universidad, con anterioridad a esta fecha, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su autorización. Se entenderá que las carreras que incluyan el grado académico del Bachillerato, autorizadas hasta la fecha de hoy a dicha Universidad en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, incisos c- y d- de la Ley y 29 inciso d- del Reglamento, y que asimismo señalen requisitos de graduación para los estudiantes, no se podrán modificar sino,

Sra. María Lorena Madrigal R., M.Sc.
Oficio Nº 615-94-CONESUP
9 de diciembre de 1994

- 3 -

mediante el trámite respectivo, con la correspondiente autorización extendida por este órgano a solicitud expresa de la Universidad, por lo que tales requisitos subsistirán en todos sus efectos.

POR TANTO

Este Consejo **ACUERDA:**

1) Autorizar la adición de los dos nuevos párrafos propuestos al artículo 40 del Estatuto Orgánico de la Universidad Latina de Costa Rica, para que en lo sucesivo se lean así:

"La Universidad podrá impartir educación por tutoría, que es aquella modalidad que se caracteriza por el trabajo académico del estudiante y profesor en forma diferida en el tiempo y en el espacio, donde se realiza el aprendizaje.

El profesor prepara con antelación el período lectivo, las guías y seleccionará los materiales didácticos que durante el curso aplicará al estudiante. Asimismo, el profesor ofrecerá las sesiones de consultoría que sean necesarias con el propósito de atender dudas en su aprendizaje y evaluar el grado de logros durante el proceso y al final del período lectivo".

2) Autorizar a la Universidad Latina de Costa Rica la reforma del artículo 42 de su Estatuto Orgánico, para que se lea así:

"Para obtener el grado académico de Bachiller (sic), el estudiante deberá cumplir con todos los requisitos del plan de estudios correspondiente".

Este acuerdo rige a partir de su fecha de adopción, por lo que su eficacia se entenderá *a posteriori*.

3) La universidad deberá remitir a este Consejo, en un plazo no mayor de los 8 días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la notificación de este acuerdo, una lista de las carreras autorizadas que cuenten con el grado académico del bachillerato, indicando los respectivos requisitos de graduación. La autorización respectiva se entenderá sujeta al cumplimiento de esta condición en el plazo señalado".

Le saluda con toda consideración,
CONESUP

DANILO GONZALEZ R.
Secretario General
Adjunto

DG/mj



UNIVERSIDAD LATINA de Costa Rica

San José, 01 de diciembre de 1994

CONESUP

Recibido

Fecha:

Hora

Señores
Consejo Nacional de Enseñanza Superior
Universitaria Privada
CONESUP
S. D.

Estimados señores:

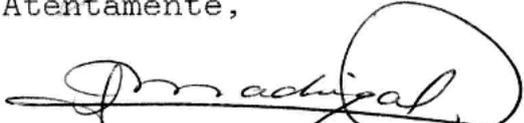
Mediante oficio recibido en ese Consejo el 16 de junio de 1994 la Universidad Latina de Costa Rica sometió a la aprobación de el mismo la reforma a los artículos 40 y 42 de su Estatuto Orgánico.

Tomando en consideración el tiempo transcurrido y que, a la fecha, no hemos recibido respuesta alguna del CONESUP, informo a ustedes que la Universidad Latina se acoge al silencio positivo de conformidad, con lo establecido en el artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública en concordancia con el artículo 7 de la ley orgánica del CONESUP, Ley No.6693 del 27 de noviembre de 1981.

De esta forma, a partir de esta fecha la Universidad Latina varía, los requisitos de graduación a nivel de bachillerato en todas sus carreras al amparo, de la libertad de enseñanza que le otorga el artículo 79 Constitucional.

Agradeciendo su atención, se despide.

Atentamente,


María Lorena Madrigal Rojas, M.
Rectora



c: Archivo
cart7-94

ARTICULO

Se conoce nota del 30 de mayo de 1994, suscrita por la señora M.Sc. María Madrigal en su calidad de Rectora de la Universidad Latina de Costa Rica, recibida por este despacho el día 6 de junio de 1994, mediante la cual solicita la respectiva autorización para llevar a cabo la modificación a los artículos 40 y 42 del Estatuto Orgánico de dicha Universidad. Previamente realizados los estudios técnicos, y

CONSIDERANDO

- 1) La solicitante propone la adición de dos nuevos párrafos al artículo 40 del Estatuto Orgánico, con el objeto de que por esa vía se faculte a la institución a impartir clases bajo la modalidad de tutoría, así como también establece los lineamientos generales bajo los cuales funcionará tal modalidad.
- 2) La Universidad solicita autorización para reformar el actual artículo 42 del mismo Estatuto, cuyo texto establece que:

Artículo 42: Para obtener el grado académico de bachiller, el postulante, además de cumplir con todos los requisitos del plan de estudios correspondiente, deberá aprobar las pruebas correspondientes según las siguientes alternativas:

Alternativa Número Uno:Primera prueba:

El candidato deberá demostrar pericia en el idioma inglés. La prueba será a nivel de traducción.

Segunda y Tercera Prueba:

En esta prueba se trata de determinar que el estudiante sabe expresar correctamente y con propiedad por escrito y además, de que es capaz de arguir apropiadamente por escrito.

Cuarta y Quinta Prueba:

En esta prueba se evalúa la capacidad del postulante de expresarse verbalmente con propiedad y de impartir con eficacia una lección.

Alternativa Número Dos:Primera Prueba:

El Candidato demostrará pericia en el idioma inglés. La prueba a nivel de traducción.

Segunda Prueba:

El estudiante deberá presentar por escrito y defender ante un jurado, una tesina o proyecto de investigación, donde muestre su habilidad para identificar problemas de realidad nacional y ofrezca, al mismo tiempo, soluciones

variables a una situación que afecta a Costa Rica en la actualidad. En esta prueba se evaluará, a la vez, la capacidad del estudiante de expresarse, con propiedad en forma oral y escrita".

3) Asimismo, mediante nota ATJ-285-94 con fecha de 14 de noviembre de 1994, la Asesoría Técnica Jurídica de este Ministerio procede a referirse sobre las modificaciones indicadas del siguiente modo:

"Primero:

Sobre el artículo 40: Esta Asesoría no encuentra ningún inconveniente u objeción jurídica que hacerle al adicionar un párrafo a este artículo.

Ahora consideramos de mucho interés desde un punto de vista **TECNICO**, la importancia que tuvo en su momento la aprobación de las carreras por el hecho de ser impartidas en forma de cátedras magistrales. Es necesario se analice si todas las materias de una carrera se pueden dar por tutoría, pero esta clase de análisis no es ya jurídico sino más bien técnico.

Segundo:

Sobre el artículo 42: Se puede jurídicamente reformar este artículo pero entonces habría que reformar el artículo 33 del Régimen Educativo, porque según se desprende del nuevo artículo 42 ya no habrían pruebas de bachillerato.

Es importante se aclare si no se harán pruebas de bachillerato en el caso de que se vaya a seguir con otro grado académico en la misma Universidad, o si del todo a pesar de que no se vaya a seguir con otro grado académico se suprimen dichas pruebas de grado".

4) Se ha de entender que la autorización de tales modificaciones sobre los artículos 40 y 42 del Estatuto Orgánico rigen, en lo sucesivo, para las nuevas carreras que sean autorizadas a la Universidad Latina de Costa Rica a partir de esta fecha. Las carreras que han sido autorizadas a esa Universidad, con anterioridad a esta fecha, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su autorización. Se entenderá que las carreras que incluyan el grado académico del Bachillerato, autorizadas hasta la fecha de hoy a dicha Universidad en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, incisos c- y d- de la Ley y 29 inciso d- del Reglamento, y que asimismo señalen requisitos de graduación para los estudiantes, no se podrán modificar sino, mediante el trámite respectivo, con la correspondiente autorización

extendida por este órgano a solicitud expresa de la Universidad, por lo que tales requisitos subsistirán en todos sus efectos.

POR TANTO

Este Consejo ACUERDA *EN UNIDAD DE VOTO*

1) Autorizar la adición de ~~los~~ *los* nuevos párrafos propuestos al artículo 40 del Estatuto Orgánico de la Universidad Latina de Costa Rica, para que en lo sucesivo se lean así:

"La Universidad podrá impartir educación por tutoría, que es aquella modalidad que se caracteriza por el trabajo académico del estudiante y profesor en forma diferida en el tiempo y en el espacio, donde se realiza el aprendizaje.

El profesor prepara con antelación el período lectivo, las guías y seleccionará los materiales didácticos que durante el curso aplicará el estudiante. Asimismo, el profesor ofrecerá las sesiones de consultoría que sean necesarias con el propósito de atender dudas en su aprendizaje y evaluar el grado de logros durante el proceso y al final del período lectivo".

2) Autorizar a la Universidad Latina de Costa Rica la reforma del artículo 42 de su Estatuto Orgánico, para que se lea así:

"Para obtener el grado académico de Bachiller (sic), el estudiante deberá cumplir con todos los requisitos del plan de estudios correspondiente".

Este acuerdo rige a partir de su fecha de adopción, y su eficacia será *a posteriori*.

3) *Deben remitir la inf'x des regs. d'graduax pa' qu' de las carreras pa' qu' de sus bacho.*

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
ASESORIA TECNICO JURIDICA

ATJ-285-94

San José 14 de noviembre de 1994

Señor
Rafael Garzona M.
Secretario General
CONESUP
S.O.

CONESUP	
Recibido
Fecha:	14-11-94
Hora	2:30 p.m.

Estimado señor:

Con relación a su oficio 238-94 Conesup de fecha 23 de junio de 1994, en el que nos consulta sobre la reforma a los artículos 40 y 42 del Estatuto Orgánico de la Universidad Latina, esta Asesoría manifiesta lo siguiente:

Primero: Sobre el artículo 40: Esta Asesoría no encuentra ningún inconveniente u objeción jurídica que hacerle al adicionar un párrafo a este artículo.

Ahora consideramos de mucho interés desde un punto de vista **TECNICO**, la importancia que tuvo en su momento la aprobación de las carreras por el hecho de ser impartidas en forma de cátedras magistrales. Es necesario se analice si todas las materias de una carrera se pueden dar por tutoría, pero esta clase de análisis no es ya jurídico sino más bien técnico.

Segundo: Sobre el artículo 42: Se puede jurídicamente reformar este artículo pero entonces habría que reformar el artículo 33 del Régimen Educativo, porque según se desprende del nuevo artículo 42 ya no habrían pruebas para bachillerato.

Es importante se aclare si no se harán pruebas de bachillerato en el caso de que se vaya a seguir con otro grado académico en la misma Universidad, o si del todo a pesar de que no se vaya a seguir con otro grado académico se suprimen dichas pruebas de grado.

Atentamente,


Licda. Bertha Flores Girón
Asesoría Técnico Jurídica

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Consejo Nacional de Enseñanza Superior
Universitaria Privada
San José, Costa Rica

27 JUN 1994

No. 238-94-CONESUP

23 de junio de 1994

Licenciado
Marvin Matthews E., Director
Asesoría Técnica Jurídica

Estimado señor:

Me permito trasladarle la petición presentada por la Universidad Latina de Costa Rica, sobre la reforma a los artículos 40 y 42 del Estatuto Orgánico de esa Universidad; con el ruego de contar con el criterio técnico de esa asesoría

Lo saluda,

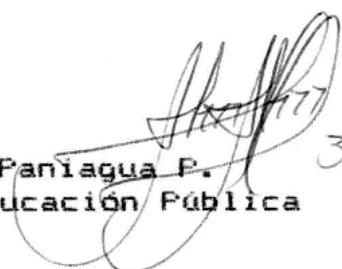
CONESUP


RAFAEL GARZONA MESSEGUER
Secretario General

merce

Anexo: lo indicado

Copia: MBA María Eugenia Paniagua P.
Viceministra de Educación Pública


3:40 pm
27/6/94



UNIVERSIDAD LATINA de Costa Rica

San José, 30 de mayo de 1994

Señor
Rafael Garzona Messeguer
Secretario General
CONESUP
S. D.

CONESUP

Recibido

Piecer

Fecha: 6 JUN 1994

Hora

10¹⁰ am

Estimado señor:

Después de saludarlo muy cordialmente, me permito solicitar, por su medio, que ese Consejo apruebe las siguientes reformas a los artículos 40 y 42 del Estatuto Orgánico de la Universidad Latina de Costa Rica:

1. Adiciónese un párrafo al artículo 40 el que se leerá como sigue:

"La Universidad podrá impartir educación por tutoría, que es aquella modalidad que se caracteriza por el trabajo académico del estudiante y profesor en forma diferida en el tiempo y en el espacio, donde se realiza el aprendizaje.

El Profesor prepara con antelación el período lectivo, las guías y seleccionará los materiales didácticos que durante el curso aplicará el estudiante. Asimismo, el profesor ofrecerá las sesiones de consultoría que sean necesarias con el propósito de atender dudas en su aprendizaje y evaluar el grado de logros durante el proceso y al final del período lectivo".

2. Refórmase el artículo 42 para que, en lo sucesivo se lea así:

"Para obtener el grado académico de Bachiller, el estudiante deberá cumplir con todos los requisitos del plan de estudios correspondiente".

De acuerdo con lo que señala nuestro Estatuto Orgánico se adjunta el acuerdo de la Junta Administrativa al respecto.

Atentamente,

M. Sc. María Lorena Madrigal
M. Sc. María Lorena Madrigal
Rectora



*Copias de los miembros
en el aménigo*

Se protocoliza Acta Número CINCUENTA Y DOS-
NOVENTA Y CUATRO de Sesión de la Junta
Administrativa de la Fundación para el Desarrollo
de las Ciencias y las Letras. Escritura otorgada en
San José al ser las 15:00 horas del 26 de MAYO de
1994, ante el Notario Ricardo Alfieri Rodríguez
Recio.....

NUMERO TRECE- OCHO-NOVENTA Y CUATRO .Yo, Ricardo Alfieri Rodríguez
Recio Notario Público con oficina en San José, a solicitud del señor Carlos
Alberto Salas Araya, mayor, casado una vez, administrador de negocios,
con cédula de identidad número: tres- ciento setenta-ochocientos cuarenta
y cuatro y vecino de San José, La Colina de Curridabat, en su carácter de
presidente de la Junta Administrativa de la FUNDACION PARA EL
DESARROLLO DE LAS CIENCIAS Y LAS LETRAS, inscrita en el Registro
Público, Sección de Personas al Tomo: noventa y cuatro, Folio: doscientos
sesenta y nueve y Asiento Número: setecientos ochenta y cinco, de todo lo
cual da fe el suscrito Notario con vista en el citado Registro, procedo a
protocolizar el Acta de sesión número CINCUENTA Y DOS-NOVENTA Y
CUATRO de la Junta Administrativa de la Fundación indicada
incorporándola textualmente así : "ACTA NUMERO CINCUENTA Y DOS-
NOVENTA Y CUATRO:" Acta de la Sesión ordinaria de la Junta
Administrativa de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias y las
Letras, celebrada en San José a las doce horas del día VEINTISEIS de MAYO
de mil novecientos noventa y cuatro, con la asistencia de los señores
Directores: Carlos Alberto Salas Araya, Andrés Felipe Salas Araya, Carlos
Enrique Balma Alfaro, Lorena Madrigal Rojas y Carlos Luis Barboza
Hernández. Se toman en firmes los siguientes acuerdos: *PRIMERO:* se
conoce y aprueba la reforma en el artículo cuarenta del Estatuto Orgánico
de la Universidad Latina de Costa Rica, al cual se le agrega un párrafo
final para que se lea como sigue: "ARTICULO CUARENTA: La Universidad

podrá impartir educación por tutoría, que es aquella modalidad que se caracteriza por el trabajo académico del estudiante y profesor en forma diferida en el tiempo y en el espacio, donde se realiza el aprendizaje. *El Profesor preparará con antelación el período lectivo, las guías y seleccionará los materiales didácticos que durante el curso aplicará el estudiante. Asimismo, el profesor ofrecerá las sesiones de consultoría que sean necesarias con el propósito de atender dudas en su aprendizaje y evaluar el grado de logros durante el proceso y al final del período lectivo.* **SEGUNDO:** Se conoce y aprueba la modificación al artículo cuarenta y dos del Estatuto Orgánico de la Universidad Latina, para que en adelante se lea así: "ARTICULO CUARENTA Y DOS: Para obtener el grado académico de Bachiller, el estudiante deberá cumplir con todos los requisitos del plan de estudios correspondiente". **TERCERO:** Se autoriza al Licenciado Ricardo Alfieri Rodríguez Recio a protocolizar esta acta, para los fines que se estimen necesarios. Se levanta la sesión a las trece horas." Después del texto transcrito aparecen las firmas de los miembros presentes de la Junta Directiva de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias y las Letras, quienes forman el quorum establecido. El suscrito Notario hace constar y da fe de que el acta se encuentra debidamente asentada y firmada en el Libro PRIMERO DE ACTAS de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS Y LAS LETRAS. Expido un primer testimonio. En fe de lo anterior firmo en San José al ser las quince horas del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.-
ALFIYERIY.-.....

LA ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NUMERO TRECE-
OCHO- NOVENTA Y CUATRO VISIBLE AL FOLIO DIEZ VUELTO DEL TOMO
OCTAVO DE MI PROTOCOLO LA CUAL CONFRONTADA CON SU ORIGINAL
RESULTA CONFORME Y LA EXTIENDO COMO PRIMER TESTIMONIO EN EL ACTO
DE FIRMARSE LA MATRIZ.-.....



Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including the date 16/05/94 and initials R.A.R.